



Visto el estado procesal del expediente número **RR-484/2019 y su acumulado 485/2019**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Salud del Estado**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó a las 14:26 y 14:27 horas, respectivamente, dos solicitudes de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a las que les correspondió los números de folio 00704119 y 00704219, a través de las cuales pidió respectivamente:

Folio 00704119

“... Se solicita a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla todas las convocatorias, bases y actas de los procedimientos de contratación mediante los cuales fueron adquiridos los “SERVICIOS INTEGRALES DE DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS o actividades similares de almacenamiento, distribución, dispensación y/o surtido y/o entrega de medicamentos” en el año 2014.”

Folio 00704219

“... Se solicita a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla todas las convocatorias, bases y actas de los procedimientos de contratación mediante los cuales fueron adquiridos los “SERVICIOS INTEGRALES DE DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS o actividades similares de almacenamiento, distribución, dispensación y/o surtido y/o entrega de medicamentos” en el año 2015.”

II. El día veintinueve de julio de dos mil diecinueve, el entonces solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto, dos recursos de revisión, en los cuales, respectivamente, alegó la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, así como, la modalidad de entrega de la información.



III. Por auto de treinta de julio del dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibidos los medios de impugnación interpuestos, asignándoles los números de expediente **RR-484/2019 y 485/2019**, respectivamente, turnándolos a las Ponencias respectivas para su substanciación.

IV. Con fecha dos de agosto del año en curso, respectivamente, en autos de los expedientes **RR-484/2019 y 485/2019**, se previno por una sola ocasión al recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado aclarara su acto reclamado en términos del numeral 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y señalara el día que fue notificado o tuvo conocimiento de los actos que impugna.

V. En fechas veintisiete y veintiocho de agosto del año que transcurre, se hizo constar que el inconforme al momento de desahogar las prevenciones ordenadas en autos de los expedientes **RR-484/2019 y 485/2019**, en ambos casos, señaló que el acto que impugnaba era el cambio de la modalidad de la entrega de la información y el día que tuvo conocimiento de los actos reclamados fue el veintinueve de julio de dos mil diecinueve; por lo que, se ordenó integrar los expedientes correspondientes, asimismo se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar los autos de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, de los recursos de revisión, al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera sus informes justificados, anexando las constancias que acreditaran los actos reclamados, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la



publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

VI. El seis de septiembre de dos mil diecinueve, en autos del expediente **RR-485/2019**, se solicitó la acumulación la acumulación al similar **RR-484/2019**, por ser éste el más antiguo y a fin de evitar resoluciones contradictorias toda vez que existe identidad en la recurrente, sujeto obligado y actos reclamados.

VII. Por auto de trece de septiembre del dos mil diecinueve, se acordó procedente la acumulación solicitada a que se hace referencia en el punto inmediato anterior; de igual forma, se tuvo al sujeto obligado rindiendo los informes justificados respecto a los actos o resolución recurridas en los expedientes **RR-484/2019 y 485/2019**, anexando las constancias que acreditaban los mismos, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Por tanto, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se hizo constar la negativa del agraviado para que fueran publicados sus datos personales.

Finalmente, se decretó del cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.



VIII. El quince de octubre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el caso particular y toda vez que durante la secuela procesal el sujeto obligado manifestó que las solicitudes de información con números de folio 0704119 y 0704219, ambas, materia del presente, fueron atendidas oportunamente, refiriendo en la parte conducente de sus informes con justificación lo siguiente:

Expediente RR-484/2019:

“ANTECEDENTES:

I. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, el C. ** presentó a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, la solicitud con número de folio 00704119, en la cual se requirió lo siguiente:***

“Se solicita a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla todas las convocatorias, bases y actas de los procedimientos de contratación mediante los cuales fueron adquiridos los “SERVICIOS INTEGRALES DE DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS o actividades similares de almacenamiento, distribución, dispensación y/o surtido y/o entrega de medicamentos” en el año 2014.”

II. En fecha trece de junio de dos mil diecinueve se celebró la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, en la cual se confirmó por unanimidad de votos la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de Acceso a la Información con número de folio 00704119.

III. Con fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se notificó al recurrente la ampliación del plazo respecto de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00704119 a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, tal y como lo demuestro con la copia certificada de la captura de pantalla, contenida en el ANEXO DOS.

IV. En fecha primero de julio de dos mil diecinueve, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (Sistema INFOMEX), se notificó la respuesta de la solicitud con número de folio 00704119, por lo cual se adjunta copia certificada de la captura de pantalla de la plataforma del INFOMEX, misma que está contenida en el ANEXO con numero DOS.

V. Con fecha de dos de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM-SIGEMI) el acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, a través del cual



*se notifica la admisión del recurso de revisión, radicado bajo el expediente RR-484/2019, interpuesto por el C. ***** , en contra de la Secretaría de Salud el día veintinueve de julio de dos mil diecinueve.*

VI. En el citado acuerdo, se requirió al suscrito para que en el término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto manifieste lo que a mi derecho convenga ofreciendo pruebas y alegatos que consideren pertinentes.

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 175 fracciones II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se precede a rendir el informe justificado en los términos siguientes:

INFORME JUSTIFICADO

De acuerdo a los documentos notificados a esta Secretaría mediante el Sistema de Comunicación con los sujetos obligados (SICOM-SIGEMI) se advierte que el acto reclamado y motivo de inconformidad señalada por el ahora recurrente consiste en:

“SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO EL DIA 29 DE JULIO DE 2019.

SE PRESENTO EL RECURSO DE REVISIÓN DEBIDO A QUE AL MOMENTO DE REALIZAR CADA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL ESTADO DE PUEBLA, SE ESPECIFICÓ COMO MODALIDAD DE ENTREGA “VIA INFOMEX-SIN COSTO” Y EL SUJETO OBLIGADO NO ESTA CUMPLIENDO CON ENTREGAR LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE DICHO MEDIO. NO ESTOY DE ACUERDO EN LO ABSOLUTO CON LA MODALIDAD DE ENTREGA PROPUESTA POR EL SUJETO OBLIGADO (CONSULTA DIRECTA). YO NO RADICO EN LA CIUDAD DE PUEBLA Y NI TENGO EL TIEMPO, NI LOS RECURSOS PARA IR HASTA ALLÁ SOLO AL SUJETO OBLIGADO SE LE OCURRE.

LA SECRETARÍA DE SALUD TIENE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITÓ CUMPLIENDO CON LA MODALIDAD DE ENTREGA ESPECIFICADA “VÍA INFOMEX-SIN COSTO”.

Ahora bien, es importante señalar que previo al análisis de fondo a los agravios expuestos y de las actuaciones que integran el presente expediente, este Sujeto Obligado considera que ese Órgano Garante debe examinar primero la procedencia del presente recurso de revisión, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en términos de lo dispuesto por el artículo 182 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la –información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 182. [...]”

Relacionado a lo anterior se cita la siguiente Tesis:... Registro: 164587 ...

Tesis:... Registro: 206745 ...

Ahora bien, la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud del Estado de Puebla, a fin de dar cumplimiento a la Ley de la materia y salvaguardar el derecho de acceso a la información que le asiste al solicitante, dieron la atención correspondiente a la solicitud de acceso a la información, es decir que con fecha de dieciocho de junio del año dos mil diecinueve, el recurrente mediante el sistema de solicitudes de acceso a la información, presentó la solicitud de



información con número de folio 00704119, misma que de conformidad con el acuse de recepción de la misma, este sujeto obligado tenía como fecha límite para dar atención a la misma el diecisiete de junio de dos mil diecinueve en primer plazo y el primero de julio de dos mil diecinueve en segundo plazo.

Asimismo, tal y como se acredita mediante las constancias que corren agregadas al presente informe justificado como ANEXO DOS, este Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia mediante la Plataforma INFOMEX, notificó en fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve (primer plazo) la ampliación de plazo para atender su solicitud de información en los siguientes términos:

“Estimado Solicitante

Con fundamento en el artículo 150, párrafos segundo y tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y, RESOLUCIÓN CT.11.19/13.06/04 emitida por el Comité de Transparencia en la Sesión Ordinaria SO/SSA-SSEP/11/2019, celebrada el día trece de junio de dos mil diecinueve, y a fin de estar en posibilidad de otorgarle una respuesta completa, oportuna, confiable y veraz, se le notifica la ampliación de plazo para dar respuesta a su solicitud.

Conforme a las disposiciones legales en la materia, la presente ampliación de plazo, es por única vez y por un máximo de diez días hábiles, contados a partir siguiente en que reciba la presente notificación...”

Continuando con ello, el día primero de julio de dos mil diecinueve, fecha límite de este sujeto obligado para dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00704119, de igual forma, mediante el sistema de solicitudes de acceso a la información dio respuesta al ahora recurrente en los siguientes términos:

“Estimado Solicitante

PRESENTE

En respuesta a su solicitud de información con número de folio 00704119 por la que solicita:

“Se solicita a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla todas las convocatorias, bases y actas de los procedimientos de contratación mediante los cuales fueron adquiridos los “SERVICIOS INTEGRALES DE DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS o actividades similares de almacenamiento, distribución, dispensación y/o surtido y/o entrega de medicamentos” en el año 2014.”.

Con fundamento en los artículos 150, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Que del análisis y estudio de los documentos solicitados, y por el volumen de información, se pondrá a su disposición la documentación solicitada a través de consulta directa, en las oficinas de la Dirección de Planeación y Programación, de los Servicios de Salud del Estado, ubicada en calle 6 norte, número 603, Colonia Centro, código postal 72000, de la ciudad de Puebla, Puebla, la cual podrá consultar, previa cita, dentro de los siguientes treinta días hábiles en horario de oficina, mismo que es de las 9:00 a las 18:00 hrs. De lunes a viernes, lo anterior con el propósito de proporcionar información a los interesados sobre temas de carácter público y salvaguardar el derecho ciudadano de acceso a la información pública gubernamental, establecido el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 fracción VII de la Constitución



Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; lo anterior con fundamento en los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”

Lo cual se corrobora con la prueba que se adjunta al presente informe justificado como ANEXO DOS.

Es importante mencionar que tal y como consta en el acuse de recepción de la solicitud de acceso a la información del folio 00704119, el ahora recurrente señaló como medio para recibir notificaciones “Vía INFOMEX”, motivo por el cual este sujeto obligado le dio contestación a su solicitud a través de dicho medio y de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho lo anterior y como se mencionó en un primer momento se considera que ese Órgano previo al análisis de estudio de los motivos que dieron origen a la inconformidad, materia del presente recurso, es necesario que se analice la procedencia del presente recurso de revisión, se dice lo anterior debido a que se advierte la causal de improcedencia prevista en el artículo 182, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esto es la extemporaneidad de la interposición del recurso de revisión por parte del hoy recurrente en virtud de lo siguiente:

a) En primer término la fecha de notificación del acto que impugna es del primero de julio de dos mil diecinueve, lo cual se acredita con las capturas de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, que se adjuntan como ANEXO DOS.

b) El recurrente interpuso el Recurso de Revisión en contra de la notificación precisada en el punto que antecede el día veintinueve de julio de dos mil diecinueve, según se desprende del “Acuse de recibo del recurso de revisión por falta de respuesta” al cual se le asignó el folio PF00001919.

c) Dicho lo anterior, el ahora recurrente tenía como fecha límite para interponer su recurso de revisión el día veintidós de julio de dos mil diecinueve, y como bien puede advertirse del documento señalado en el punto que antecede y que forma parte de las actuaciones que integran el expediente del presente medio de impugnación, la interposición se realizó el día veintinueve de julio de dos mil diecinueve, esto es, al quinto día hábil posterior al termino establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siendo este quince días posteriores en que se notificó la respuesta, resulta inconcusos referir que transcurrió en exceso el término que tenía el solicitante, ahora recurrente, para inconformarse de la respuesta brindada por este sujeto obligado, resultando por ello extemporáneo, para mayor precisión se calendarizan dichos términos:

JULIO 2019						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			



- Fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.**
- Periodo para interponer el recurso de revisión.**
- Exceso en el término de la interposición del recurso de revisión.**

Por lo anteriormente expuesto y como ya fue referido, el solicitante tuvo quince días hábiles para presentar su recurso de revisión, una vez que le fue notificada la respuesta a la solicitud de acceso a la información, de acuerdo a lo establecido en los artículos 166 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 51 y 75 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicados de manera supletoria por disposición del segundo párrafo del artículo 9 de la Ley de materia antes citada, numerales que transcriben para pronta referencia.

ARTICULO 171 [...]

ARTÍCULO 166 [...]

ARTÍCULO 75 [...]

ARTÍCULO 51 [...]

Dicho esto, el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, citado con anterioridad establece que procederá el recurso de revisión; “a la fecha en que se tuvo acceso al información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación”, siendo que para demostrar la razón de nuestro dicho nos enfocaremos en el segundo supuesto “...la fecha... en que se notificó la respuesta”; esto en virtud de que el solicitante eligió como medio de notificación la plataforma del sistema INFOMEX, lo cual se puede advertir en el acuse de recepción de la solicitud de información misma que corre agregada al presente informe como ANEXO DOS. Por ello, y toda vez que, este sujeto obligado con fundamento en el artículo 165 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Puebla notificó la respuesta el día primero de julio de dos mil diecinueve, resultado de esta forma que los quince días a que se refiere el artículo antes citado, para la presentación del recurso de revisión iniciaron en el siguiente día hábil de notificar la correspondiente respuesta, día en que surtió efecto la notificación en base a lo establecido en el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla

Por tal motivo, el recurrente tenía hasta el día veintidós de julio de dos mil diecinueve para interponer el recurso de revisión; hecho que no aconteció, toda vez que del “Acuse de recibo del recurso de revisión por falta de respuesta” con número de folio PF00001919, se desprende que este se interpuso el día veintinueve de julio de dos mil diecinueve, fecha que se encuentra fuera de los quince días que para tal efecto señala la ley.

Con lo anterior, es evidente precisar que el recurso de revisión fue interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla en forma extemporánea.

Es necesario puntualizar que a partir del día primero de julio de dos mil diecinueve, fecha en la que se realiza la notificación a través del Sistema de



Solicitudes de Información del Estado de Puebla, el solicitante en todo momento tuvo acceso a la respuesta brindada por esa Secretaría ya que fue el medio que señaló (VÍA INFOMEX-SIN COSTO) se le enterara de la respuesta a su solicitud; por lo que se puede presumir que conoce el procedimiento a través del cual puede visualizar la respuesta brindada, de ahí que la notificación formal hecha por este Organismo deba prevalecer sobre el conocimiento que el recurrente señale tener de la misma.

De lo expuesto es prudente solicitar a ese Órgano Garante SOBRESEEA el presente recurso de revisión, en razón de que la presentación del recurso de revisión es extemporáneo, actualizándose en este sentido la hipótesis establecida en la fracción I del artículo 183, fracción IV, en relación directa con el artículo 182, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que a la letra señalan: ...”

Expediente RR-485/2019:

ANTECEDENTES:

*I. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, el C. ***** presentó a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, la solicitud con número de folio 00704219, en el cual se requirió lo siguiente:*

“Se solicita a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla todas las convocatorias, bases y actas de los procedimientos de contratación mediante los cuales fueron adquiridos los “SERVICIOS INTEGRALES DE DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS o actividades similares de almacenamiento, distribución, dispensación y/o surtido y/o entrega de medicamentos” en el año 2015.

II. En fecha trece de junio de dos mil diecinueve se celebró la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud del Estado de Puebla, en la cual se confirmó por unanimidad de votos la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de Acceso a la Información con número de folio 00704219, con motivo de la solicitud realizada por la Subdirección de Control y Gestión de Obra, Bienes y Servicios Generales, fundamentándose en el segundo párrafo del artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

III. Con fecha diecisiete de junio del año dos mil diecinueve, se notificó al recurrente la ampliación del plazo respecto de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00704219 a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, tal y como lo demuestro con la copia certificada de la captura de pantalla, contenida en el ANEXO DOS.

IV. En fecha de primero de julio del año dos mil diecinueve, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (Sistema INFOMEX), se notificó la respuesta de la solicitud con número de folio 00704219, por lo cual se adjunta copia certificada de la captura de pantalla de la plataforma del INFOMEX, misma que está contenida en el ANEXO con número DOS.

V. Con fecha de veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve, se recibió a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM-SIGEMI) el acuerdo de fecha veintisiete de agosto del año en curso, a través del cual se notifica la admisión del recurso de revisión, radicado bajo el expediente RR-



*485/2019, interpuesto por el C. ***** , en contra de la Secretaría de Salud el día veintinueve de julio del dos mil diecinueve.*

VI. En el citado acuerdo, se requirió al suscrito para que en el término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto manifieste lo que a mi derecho convenga ofreciendo pruebas y alegatos que considere pertinente.

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 175 fracciones II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a rendir el informe justificado en los términos siguientes:

De acuerdo a los documentos notificados a esta Secretaría mediante el Sistema de Comunicación con los sujetos obligados (SICOM-SIGEMI) se advierte que el acto reclamado y motivo de inconformidad señalada por el ahora recurrente consiste en:

“SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO EL DIA 29 DE JULIO DE 2019. SE PRESENTÓ EL RECURSO DE REVISIÓN DEBIDO A QUE AL MOMENTO DE REALIZAR CADA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL ESTADO DE PUEBLA, SE ESPECIFICÓ COMO MODALIDAD DE ENTREGA “VÍA INFOMEX-SIN COSTO” Y EL SUJETO OBLIGADO NO ESTÁ CUMPLIENDO CON ENTREGAR LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE DICHO MEDIO. NO ESTOY DE ACUERDO EN LO ABSOLUTO CON LA MODALIDAD DE ENTREGA PROPUESTA POR EL SUJETO OBLIGADO (CONSULTA DIRECTA). YO NO RADICO EN LA CIUDAD DE PUEBLA Y NI TENGO EL TIEMPO, NI LOS RECURSOS PARA IR HASTA ALLÁ SOLO AL SUJETO OBLIGADO SE LE OCURRE.

LA SECRETARÍA DE SALUD TIENE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITÓ CUMPLIENDO CON LA MODALIDAD DE ENTREGA ESPECIFICADA “VÍA INFOMEX-SIN COSTO).

Ahora bien, es importante señalar que previo al análisis de fondo a los agravios expuestos y de las actuaciones que integran el presente expediente, este Sujeto Obligado considera que ese Órgano Garante debe examinar primero la procedencia del presente recurso de revisión, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en términos de lo dispuesto por el artículo 182 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a letra dice:

“ARTICULO 182 [...]”

Relacionado a lo anterior se cita la siguiente Tesis:... Registro: 164587 ...

Tesis:... Registro: 206745 ...

Ahora bien, está Secretaría de Salud y los Servicios de Salud del Estado de Puebla, a fin de dar cumplimiento a la Ley de la materia y salvaguardar el derecho de acceso a la información que le asiste al solicitante, dieron la atención correspondiente a la solicitud de acceso a la información, es decir que con fecha de dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, el recurrente mediante el sistema de solicitudes de acceso a la información, presentó la solicitud de información con número de folio 00704219, misma que de conformidad con el acuse de recepción de la misma, este sujeto obligado tenía como fecha límite para dar atención a la misma el diecisiete de junio de dos mil diecinueve en primer plazo y el primero de julio de dos mil diecinueve en segundo plazo.



Asimismo, tal y como se acredita mediante las constancias que corren agregadas al presente informe justificado como ANEXO DOS, este Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia mediante la Plataforma INFOMEX, notificó en fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve (primer plazo) la ampliación de plazo para atender su solicitud de información en los siguientes términos:

“Estimado Solicitante

Con fundamento en el artículo 150, párrafos segundo y tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y, RESOLUCIÓN CT.11.19/13.06/04 emita por el Comité de Transparencia en la Sesión Ordinaria SO/SSA-SSEP/11/2019, celebrada el 13 de junio del presente año, y a fin de estar en posibilidad de otorgarle una respuesta completa, oportuna, confiable y veraz, se le notifica la ampliación de plazo para dar respuesta a su solicitud.

Conforme a las disposiciones legales en la materia, la presente ampliación de plazo, es por única vez y por un máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba la presente notificación...”

Continuando con ello, el día primero julio de dos mil diecinueve, fecha límite de este sujeto obligado para dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00704219, de igual forma, mediante el sistema de solicitudes de acceso a la información dio respuesta al ahora recurrente en los siguientes términos:

“Estimado Solicitante

PRESENTE

En respuesta a su solicitud de información con número de folio 00704219 por la que solicita:

Se solicita a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla todas las convocatorias, bases y actas de procedimientos de contratación mediante los cuales fueron adquiridos “SERVICIOS INTEGRALES DE DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS o actividades similares de almacenamiento, distribución, dispensación y/o surtido y/o entrega de medicamentos” en el año 2015.

Con fundamentos en los artículos 150, 156 fracciones V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Que del análisis y estudio de los documentos solicitados, y por el volumen de información, se pondrá a su disposición la documentación solicitada a través de consulta directa, en las oficinas de la Dirección de Planeación y Programación de los Servicios de Salud del Estado, ubicada en calle 6 norte, número 603, Colonia Centro, código postal 72000, de la ciudad de Puebla, Puebla, la cual podrá consultar, previa cita, dentro de los siguientes treinta días hábiles en horario de oficina, mismo que es de las 9:00 a las 18:00hrs. De lunes a viernes, lo anterior con el propósito de proporcionar información a los interesados sobre temas de carácter público y salvaguardar el derecho ciudadano de acceso a la información pública gubernamental, estableciendo el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Puebla; lo anterior con



fundamento en los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”

Lo cual se corrobora con la prueba que se adjunta al presente informe justificado como ANEXO DOS.

Es importante mencionar que tal y como consta en el acuse de recepción de la solicitud de acceso a la información del folio 00704219, el ahora recurrente señaló como medio para recibir notificaciones “Vía INFOMEX”, motivo por el cual este sujeto obligado le dio contestación a su solicitud a través de dicho medio y de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho lo anterior y como se mencionó en un primer momento se considera que ese Órgano previo al análisis de estudio de los motivos que dieron origen a la inconformidad, materia del presente recurso, es necesario que se analice la procedencia del presente recurso de revisión, se dice lo anterior debido a que se advierte la causal de improcedencia prevista en el artículo 182, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esto es la extemporaneidad de la interposición del recurso de revisión por parte del hoy recurrente en virtud de lo siguiente:

a) En primer término la Fecha de notificación del acto que impugna es del primero de julio del año dos mil diecinueve, lo cual se acredita con las capturas de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, que se adjuntan como ANEXO DOS.

b) El recurrente interpuso el Recurso de Revisión en contra de la notificación precisada en el punto que antecede el día veintinueve de julio del año dos mil diecinueve, según se desprende del “Acuse de recibo del recurso de revisión por falta de respuesta” al cual se le asignó el folio PF00002019.

c) Dicho lo anterior, el ahora recurrente tenía como fecha límite para interponer su recurso de revisión el día veintidós de julio del año dos mil diecinueve, y como bien puede advertirse del documento señalado en el punto que antecede y que forma parte de las actuaciones que integran el expediente del presente medio de impugnación, la interposición se realizó el día veintinueve de julio del año dos mil diecinueve, esto es, cinco días hábiles posteriores al término establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siendo este quince días posteriores en que se notificó la respuesta, resulta inconcusos referir que transcurrió en exceso el término que tenía el solicitante, ahora recurrente, para inconformarse de la respuesta brindada por este sujeto obligado, resultando por ello extemporáneo, para mayor precisión se calendarizan dichos términos:

JULIO 2019						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			



- **Fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.**
- **Periodo para interponer el recurso de revisión.**
- **Exceso en el término de la interposición del recurso de revisión.**

Por lo anteriormente expuesto y como ya fue referido, el solicitante tuvo quince días hábiles para presentar su recurso de revisión, una vez que le fue notificada la respuesta a la solicitud de acceso a la información, de acuerdo a lo establecido en los artículos 166 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 51 y 75 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicados de manera supletoria por disposición del segundo párrafo del artículo 9 de la Ley de materia antes citada, numerales que transcriben para pronta referencia.

ARTICULO 171 [...]

ARTÍCULO 166 [...]

ARTÍCULO 75 [...]

ARTÍCULO 51 [...]

Dicho esto, el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, citado con anterioridad establece que procederá el recurso de revisión; “a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación”, siendo que para demostrar la razón de nuestro dicho nos enfocaremos en el segundo supuesto “...la fecha... en que se notificó la respuesta”; esto en virtud de que el solicitante eligió como medio de notificación la plataforma del sistema INFOMEX, lo cual se puede advertir en el acuse de recepción de la solicitud de información misma que corre agregada al presente informe como ANEXO DOS. Por ello, y toda vez que, este sujeto obligado con fundamento en el artículo 165 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Puebla notificó la respuesta el día primero de julio de dos mil diecinueve, resultado de esta forma que los quince días a que se refiere el artículo antes citado, para la presentación del recurso de revisión iniciaron en el siguiente día hábil de notificar la correspondiente respuesta, día en que surtió efecto la notificación en base a lo establecido en el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla.

Por tal motivo, el recurrente tenía hasta el día veintidós de julio de dos mil diecinueve para interponer el recurso de revisión; hecho que no aconteció, toda vez que del “Acuse de recibo del recurso de revisión por falta de respuesta” con número de folio PF00001919, se desprende que este se interpuso el día veintinueve de julio de dos mil diecinueve, fecha que se encuentra fuera de los quince días que para tal efecto señala la ley.

Con lo anterior, es evidente precisar que el recurso de revisión fue interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla en forma extemporánea.

Es necesario puntualizar que a partir del día primero de julio del año dos mil diecinueve, fecha en la que se realiza la notificación a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, el solicitante en todo momento tuvo acceso a la respuesta brindada por esta Secretaría ya que fue el medio que señaló (VÍA INFOMEX-SIN COSTO) se le enterara de la respuesta a su solicitud; por lo que se puede presumir que conoce el procedimiento a través del cual puede visualizar la respuesta brindada, de ahí que la notificación formal hecha por este Organismo deba prevalecer sobre el conocimiento que el recurrente



señala tener de la misma ya que de ninguna forma la desvirtúa y solo expresa que ha tenido conocimiento del acto en fecha veintinueve de julio del año dos mil diecinueve por convenirle a sus intereses.

De lo expuesto es prudente solicitar a ese Órgano Garante SOBRESEEA el presente recurso de revisión, en razón de que la presentación del recurso de revisión extemporáneo, actualizándose en este sentido la hipótesis establecida en la fracción I del artículo 183, fracción IV, en relación directa con el artículo 182, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que a la letra señalan: ...”

En razón de lo anterior, se estudiará la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...
... IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna casual de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”*

En primer término, el inconforme al momento de interponer los presentes medios de impugnación, de forma coincidente manifestó:

“DESCRIPCIÓN DE SU INCONFORMIDAD: LA FALTA DE RESPUESTA INCLUYENDO LA MODALIDAD DE ENTREGA, SE SOLICITÓ QUE LA INFORMACIÓN SE ENTREGARA A TRAVÉS DEL INFOMEX Y EL SUJETO OBLIGADO NO CUMPLIÓ CON ELLO.”

Sin embargo, el entonces solicitante ofreció como prueba en cada uno de los recursos de revisión, la copia simple de la respuesta a sus respectivas solicitudes de acceso a la información registradas con los números de folio 00704119 y 00704219; en tal sentido, se le previno por una sola ocasión para que aclarara los actos reclamados, así como, la fecha en que fueron notificadas las respuestas de referencia; al respecto, al dar contestación en ambos casos señaló:

“SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO EL DÍA 29 DE JULIO DE 2019.

SE PRESENTÓ EL RECURSO DE REVISIÓN DEBIDO A QUE AL MOMENTO DE REALIZAR CADA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL ESTADO DE PUEBLA, SE ESPECIFICÓ COMO MODALIDAD DE



ENTREGA “Vía INFOMEX-Sin costo” Y EL SUJETO OBLIGADO NO ESTÁ CUMPLIENDO CON ENTREGAR LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE DICHO MEDIO. NO ESTOY DE ACUERDO EN LO ABSOLUTO CON LA MODALIDAD DE ENTREGA PROPUESTA POR EL SUJETO OBLIGADO (CONSULTA DIRECTA). YO NO RADICO EN LA CIUDAD DE PUEBLA Y NI TENGO EL TIEMPO, NI LOS RECURSOS PARA IR A HASTA ALLÁ SOLO AL SUJETO OBLIGADO SE LE OCURRE.

LA SECRETARÍA DE SALUD TIENE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITÓ CUMPLIENDO CON LA MODALIDAD DE ENTREGA ESPECIFICADA “Vía INFOMEX-Sin Costo”.

De lo anterior expuesto, se advierte que el inconforme, precisó que los actos reclamados son el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada, así como, que el día que tuvo conocimiento de éstos, fue el día veintinueve de julio del dos mil diecinueve.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, en su informe justificado expresó que dio contestación a las solicitudes de información registradas con los números de folio 0704119 y 0704219, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (Sistema INFOMEX), el día uno de julio y no el veintinueve de ese mismo mes del presente año, como lo señaló el recurrente en los medios de impugnación que nos ocupan, por lo que, éstos resultan ser extemporáneos.

En este orden de ideas, resulta viable señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente a la plataforma nacional de transparencia, así como los medios que tienen los sujetos obligados para notificar a los solicitantes las respuestas a sus solicitudes y el término que estos últimos tienen para presentar el recurso de revisión en contra de las contestaciones que les otorgan las autoridades, los cuales se encuentran consagrados en el ordenamiento legal citado en sus artículos 7 fracción XXVI, 16 fracción VIII, 50, 51 fracción I, 146, 147, 150, 165, 166, 171 y 172 fracción V que a la letra dicen:



**“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
...XXVI. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General”-**

**“ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
... VIII. Efectuar las notificaciones correspondientes”.**

“ARTÍCULO 50. El Instituto de Transparencia, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con lo que señala la Ley General desarrollará, administrará, implementará y pondrá en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y en la Ley General, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.”

**“ARTÍCULO 51. Conforme a la Ley General, la Plataforma Nacional de Transparencia debe estar conformada por al menos los siguientes sistemas:
I. Sistema de solicitudes de acceso a la información”.**

“ARTÍCULO 146. Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. ...”.

“ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.”

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”



“ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

“ARTÍCULO 166. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día hábil siguiente al que se practiquen. Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.”

“ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación.”

***“ARTÍCULO 172. El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:
... V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en su caso de falta de respuesta; ...”***

De los preceptos antes señalados, se observa que los legisladores establecieron que las solicitudes de acceso de información presentadas en la Plataforma Nacional, se asignara automáticamente el número de folio, en los demás casos, el sujeto obligado, deberá registrar y capturar la petición en dicha Plataforma y enviar el acuse de recibo a la solicitante, indicándole la fecha de recepción, el folio que le corresponda y los plazos de respuesta; asimismo, los diversos indicados establecen que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado entre otras atribuciones, es la de efectuar las notificaciones correspondientes.

Por otra parte, los artículos citados señalan que las autoridades se encuentran obligadas a contestar las solicitudes de acceso a la información que les formulen los ciudadanos en el menor tiempo posible; es decir, en un plazo que no exceda de veinte días hábiles siguientes a la presentación de la misma; asimismo, el ordenamiento legal que regula el derecho de acceso a la información señala que el



término legal antes indicado podrá ampliarse por diez días hábiles más, el cual deberá estar debidamente fundada, motivada y aprobada por su Comité de Transparencia, misma que deberá hacer del conocimiento de esto a las personas antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

Asimismo, los numerales transcritos establecen que cuando los particulares presenten sus solicitudes de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se entenderá que acepta la notificación de su respuesta mediante este medio, salvo que señalen otra forma que desean ser notificados de la contestación de su petición de información.

Por otra parte, el ordenamiento legal que regula el derecho de acceso a la información en el Estado de Puebla, indica que los ciudadanos podrán interponer recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles siguientes de tener conocimiento de la respuesta que le otorguen el sujeto obligado, toda vez que uno de los requisitos que señala la ley deben cumplir los entonces solicitante al interponer su medio de defensa es indicar el día que fueron notificados de la respuesta a su solicitud o la fecha que tuvieron conocimiento del acto reclamado.

Ahora bien, tal como se señaló en los párrafos anteriores el recurrente al desahogar la prevención que se le realizó en autos expresó que tuvo conocimiento del acto que impugna el **veintinueve de julio del dos mil diecinueve**; sin embargo, la autoridad responsable alegó que notificó la respuesta al entonces solicitante el día **uno de julio del presente año**.

En consecuencia, es necesario establecer que el legislador en el numeral 172, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señaló como uno de los requisitos para presentar el recurso de revisión que los recurrentes indiquen la fecha en que fueron notificados de la respuesta o el día en que se tuvo conocimiento del acto reclamado.



Siendo esto último dos cuestiones distintas, en virtud de que, la fecha de notificación se refiere a una actuación procesal con las formalidades establecidas en la ley respectiva; y por lo que respecta al día en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, se refiere a los medios legales en donde no se establecen los procedimientos para la notificación, así como las personas a las que no hayan sido partes en el procedimiento y en consecuencia no se pudo haber notificado el acto reclamado

Para mayor ilustración de lo antes referido, se invoca la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Registro 1004380. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Tercera Parte - Históricas Primera Sección – SCJN. Materia: Común. Página: 3026, que de rubro y texto siguiente:

***“DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA EN LAS DISTINTAS HIPÓTESIS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO [TESIS HISTÓRICA]. El citado artículo dispone que el término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días, el cual se computará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo reclamado; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Así, el indicado artículo hace tres distinciones para el cómputo aludido, y los supuestos que menciona son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación; por tanto, es claro que la intención del legislador fue establecer que el inicio del cómputo del término para promover el juicio de garantías fuera a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las señaladas hipótesis. Sin embargo, no debe soslayarse la idoneidad de cada supuesto y la posición del quejoso respecto del acto reclamado, toda vez que para que éste se haga sabedor de dicho acto puede actualizarse la notificación, el conocimiento o la confesión, que al ser medios distintos que sirven de punto de partida para el cómputo respectivo, obviamente deben ser idóneos para cada caso determinado, porque no es lo mismo la notificación de un acto que tener conocimiento de él, en virtud de que aquélla es una actuación procesal que requiere formalidades y produce el conocimiento del acto, mientras que tal conocimiento no siempre proviene de una notificación. Esto es, tratándose de la notificación, la Ley se refiere a los procedimientos en que existe ese medio legal de dar a conocer determinada resolución, así como a las personas que siendo partes en tales procedimientos pueden ser notificadas; en cambio, el conocimiento de la resolución se refiere a los diversos procedimientos en donde no se establece la notificación, así como a las personas que no hayan sido partes*”**



en un procedimiento contencioso, porque aun cuando lo previera la Ley, por la sola circunstancia de no haber sido partes, no podrían ser notificadas. En cambio, cuando en una misma fecha se notifique el acto reclamado por Boletín Judicial y se obtengan las copias que lo contienen, el término para el cómputo de la presentación de la demanda de garantías debe iniciarse desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, conforme a la ley del acto.”

Una vez establecido lo anterior, es viable señalar que el sujeto obligado, a fin de acreditar sus manifestaciones, remitió entre otras, las siguientes constancias:

Expediente RR-484/2019

- Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00704119, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

De la que es posible advertir que el entonces solicitante, en cuanto al medio para recibir notificaciones, señaló lo siguiente:

“MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Vía INFOMEX- Sin costo”.

- Dos capturas de pantalla realizadas al Sistema INFOMEX, respecto a la solicitud de información con número de folio 00704119, concretamente donde se observa *“notificación de la ampliación de plazo UAI”* observándose la fecha de registro diecisiete de junio de dos mil diecinueve y *“Documenta la respuesta”* con fecha uno de julio de dos mil diecinueve.

Expediente RR-485/2019

- Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00704219, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documento del cual, también se observa que el hoy recurrente, señaló lo siguiente:

“MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Vía INFOMEX- Sin costo”.



- Dos capturas de pantalla realizadas al Sistema INFOMEX, respecto a la solicitud de información con número de folio 00704219, concretamente donde se observa “*notificación de la ampliación de plazo UAI*” observándose la fecha de registro diecisiete de junio de dos mil diecinueve y “*Documenta la respuesta*” con fecha uno de julio de dos mil diecinueve; así como, donde se observa que se adjuntó un archivo de respuesta.

Por tanto, si el inconforme señaló como medio para recibir sus notificaciones el sistema INFOMEX, en consecuencia, el sujeto obligado el día **uno de julio de dos mil diecinueve, notificó** al recurrente la respuesta a sus solicitudes de acceso a la información números de folio 00704119 y 00704219, a través de dicho medio, tal como se observa en las capturas de pantalla a que se hizo referencia en párrafos que anteceden.

No obstante, el quejoso en su recurso de revisión manifestó que tuvo conocimiento del acto reclamado el día veintinueve de julio del dos mil diecinueve, sin que haya ofrecido ningún medio de prueba que compruebe este hecho, tal como lo establece el numeral 230, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Asimismo, como se estableció en los párrafos anteriores si bien es cierto la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, señala que el recurrente debe indicar la fecha que fue notificado de la respuesta o el día que tuvo conocimiento del acto reclamado, también lo es que existe una notificación realizada por el sujeto obligado al entonces solicitante, tal como se observa en las capturas de pantalla del sistema Infomex ya referidas, por lo que, para que se actualice el segundo supuesto indicado en líneas anteriores, es decir, el punto que dice: “**día que tuvo conocimiento del acto reclamado**”, el inconforme debió impugnar las notificaciones que le realizó el



sujeto obligado a través del sistema Infomex para que se encontrara en dicha condición.

En virtud de lo anterior, la fecha a partir de la cual se debe realizar el cómputo respectivo de los quince días que tenía el recurrente para promover los recursos de revisión, es el día hábil siguiente al en que fue notificado, es decir, a partir del día **dos de julio de dos mil diecinueve**, feneciendo dicho término el día veintidós, de ese mismo mes y año, tomando en consideración que los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno del mes de referencia, se trató de sábados y domingos; lo anterior, tal y como se muestra en el calendario siguiente:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2	3	4	5	6	7
Fecha de notificación.						
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
Fecha límite para interponer el recurso de revisión.						
29						
Fecha que el recurrente interpuso su recurso de revisión.						

Es así que, tal como se advierte en el cuadro antes indicado, el hoy recurrente tenía hasta el día **veintidós de julio de dos mil diecinueve**, para promover el medio de impugnación en contra de las respuestas que le otorgó el sujeto obligado a las solicitudes de información con números de folio 0704119 y 0704219, sin embargo,



éstos los interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **veintinueve de julio del presente año**, es decir, de forma extemporánea.

En consecuencia, se encuentran fundadas las causales de improcedencia alegadas por el sujeto obligado en sus informes justificados.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 183, fracción IV y 182, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es claro para este Instituto que el medio de impugnación planteado es improcedente, al establecer el último de los numerales citados, lo siguiente:

***“Artículo 182. “El recurso será desechado por improcedente cuando:
... I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo
171 de la presente Ley; ...”***

Para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

“RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante.”

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción I y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este



Órgano Garante determina **SOBRESEER** el asunto que nos ocupa, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión y su acumulado en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tales efectos y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud del Estado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, asistidos por Héctor Berra Piloni, Director Jurídico Consultivo de este Instituto, por Acuerdo delegatorio número 03/2019, de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado:
Recurrente:
Folio de Solicitud:
Ponente:
Expediente:

**Secretaría de Salud del Estado

0704119 y 0704219
Carlos German Loeschmann Moreno
RR-484/2019 y su acumulado RR-
485/2019**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS
COMISIONADA**

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO**

**HÉCTOR BERRA PILONI
DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-484/2019 y su acumulado RR-485/2019**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

CGLM/avj

26/26